Themis

Revista Jurídica de Igualdad de Género

Número 4

La nueva Inquisición: Síndrome de Alienación Parental

Congreso Tres Años de la Aplicación de la Ley Integral

Índice

Presentación. *Altamira Gonzalo Valgañón* 3

Perspectiva de género

La nueva inquisición y sus instrumentos, el Síndrome de Alienación Parental. *Consuelo Barea Payueta* 5

El Consejo Escolar del Estado y la Igualdad de Género. *Carmen Maestro Marín* 16

Feminismo, Globalización y Mujeres Inmigrantes. *Ángeles López Álvarez* 20

Entrevista

Celsa Picó Lorenzo 27

Reportaje

Congreso Tres Años de la Aplicación de la Ley Integral 30

Presidenta: Altamira Gonzalo Valgañón
Directora: María Durán i Febrer
Coordinadora redactora: Covadonga Osoro Gil
Redactora: Carmen Zamorano López

Colaboran:
Consuelo Barea Payueta
Carmen Maestro Marín
Ángeles López Álvarez

Consejo Asesor:
Alicia Herrera Rivera
Ángela Alemany Rojo
Emilia Caballero Álvarez
Celsa Picó Lorenzo
Inmaculada Montalbán Huertas
Pepa Bueno
Mª Isabel Martínez Lozano
Miguel Lorente Acosta
Soledad Cazorla Prieto
Andrés Montero Gómez

Themis, Revista Jurídica de Igualdad de Género es una publicación plural. Las opiniones o comentarios de las colaboraciones recogidas en estas páginas son de su responsabilidad y no coinciden necesariamente con la línea editorial de la Revista.

Esta publicación no puede ser reproducida, ni en todo ni en parte o transmitida por cualquier medio sin el permiso previo de Themis, Revista Jurídica de Igualdad de Género.

Edita: Asociación de Mujeres Juristas Themis
C/ Almagro, 28 - 28010 Madrid
Tel.: +34 91 319 07 21 - Fax: +34 91 702 39 51
C/. Doce de Octubre, 19, bajo A - 28009 Madrid
Tel.: +34 91 409 46 79 - Fax: +34 91 409 46 79
e-mail: themis@mujeresjuristasthemis.org
http://www.mujeresjuristasthemis.org

Subvenciona: Instituto de la Mujer

Diseña, maqueta y realiza: PardeDÓS

Imprime: Clarodigital

Depósito Legal: 50410-2005

Impreso en papel de 150 gramos ecológico.

Themis
Asociación de Mujeres Juristas

Presentación

Altamira Gonzalo Valgañón
Presidenta de Asociación
de Mujeres Juristas Themis

Publicamos otro número de THEMIS Revista Jurídica de Igualdad de Género, nuestra revista, que tiene como finalidad servir de foro de discusión de temas novedosos o controvertidos, que atañen a las mujeres en su camino hacia la igualdad real o efectiva.

La Asociación de Mujeres Juristas Themis viene trabajando desde hace muchos años por conquistar la igualdad real para las mujeres, fundamentalmente en el ámbito del Derecho. Somos muchas socias –la asociación de juristas progresistas más grande de España- batallando día a día ante los Tribunales en defensa de los derechos de las mujeres. Esta experiencia colectiva de la Asociación, junto con el estudio continuado de nuestra legislación y jurisprudencia, así como del Derecho comparado, es un patrimonio muy importante que debemos poner en valor. Y aumentar.

Bien es verdad que estos más de 22 años de vida de la asociación, coincide con unos años apasionantes en nuestra historia desde el punto de vista de la evolución de los derechos de las mujeres. Nacimos en 1987, al poco tiempo de la incorporación de España a la Unión Europea, cuando en nuestro país no sabíamos apenas qué era una discriminación indirecta, que aprendimos de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de Luxemburgo. Desde entonces hasta ahora se han sucedido cambios sociales y jurídicos muy importantes en lo que concierne a las mujeres y en todos ellos hemos participado Themis de manera muy intensa.

En los últimos años ha experimentado un notable avance los derechos de los ciudadanos y ciudadanas y vivimos una época de intensa lucha contra la violencia de

género, comenzando ya a ver resultados de la misma, tanto en lo que concierne a la conciencia social de rechazo, como en el número de mujeres que deciden romper con el violento o en la desaparición de la sensación de impunidad de los violentos. Pero éstos se han organizado para atacar de mil maneras la Ley de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Son los defensores de la custodia compartida y los defensores del Síndrome de Alienación Parental. Son los que acusan a las mujeres de poner denuncias falsas. Quienes nos dedicamos a defender a mujeres maltratadas desde hace tantos años, sabemos de la falsedad de estas acusaciones y de la necesidad de la Ley Integral para terminar con la violencia de género.

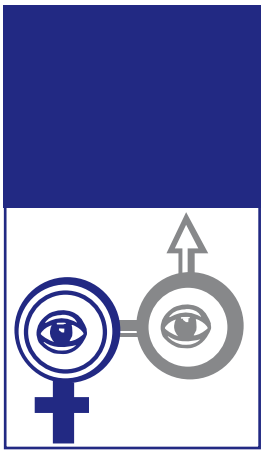

La nueva inquisición y sus instrumentos El "Síndrome de Alienación Parental"

Consuelo Barea Payueta
Médica psicoterapeuta especializada en Violencia de Género

Gardner y el "SAP"

En los años 80 en Estados Unidos, el médico Richard A. Gardner acuñó el término *"Síndrome de Alienación Parental"*:

> *"Introduje este término ("SAP") para referirme a un trastorno en el que los niños están preocupados denigrando y criticando a un progenitor, denigración que es injustificada y/o exagerada."*[1]

Afirmó que aparecía casi exclusivamente en las disputas por la custodia durante el divorcio, instigado predominantemente por la madre:

> *"Los niños no nacen con genes que les programen para rechazar al padre, un odio así es inducido por el medio, y la persona que con mayor probabilidad lleva a la alienación es la madre."*[2]

Recomendó como tratamiento lo que él llamó literalmente *Terapia de la Amenaza* consistente en transferir la custodia del menor, del progenitor custodio al progenitor rechazado para desprogramar así al niño, prohibiendo en principio los contactos entre el progenitor primario y el niño. Gardner creó también la variante del "SAP" que ahora se llama *"progenitor amistoso"*[3], concepto por el cual si un progenitor no se muestra amistoso con el otro progenitor (por ejemplo lo critica o denuncia por maltrato o abusos sexuales), no es merecedor de la custodia del menor.

Gardner aplicó el "SAP" inicialmente para exculpar a padres acusados de abuso sexual a sus hijos. En los últimos años, el uso del término "SAP" se ha llegado a extender dramáticamente para incluir todo tipo de casos en los que un niño rechaza de alguna forma al progenitor no custodio, haya o no denuncias de abuso sexual o maltrato.

El rechazo del menor a un progenitor

La investigación sugiere que el rechazo del menor al progenitor no custodio suele originarse en primer lugar en la misma conducta del progenitor rechazado, y después en una reacción adaptativa al

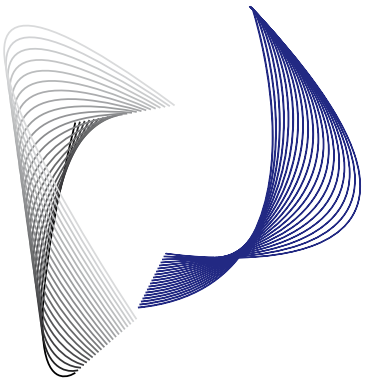

1. Richard A. Gardner, M.D. "The Parental Alienation Síndrome" página 59, 1992 Creative Therapeutics.

2. Gardner, R. A. (1992a). The Parental alienation syndrome . Cresskill , NJ : Creative Therapeutics. p. 75

3. Joan Zorza reputada abogada e investigadora legal americana dice: "*Richard Gardner creó el concepto de FP unos 20 años antes de crear el SAP.*" Gardner no nombró el concepto pero lo describió y desarrolló ampliamente en sus primeros libros.

divorcio, o una rebeldía o rabieta propias del desarrollo:

El psicólogo Benjamin D. Garber [4] dice que el "SAP" presume alienación "sin una consideración adecuada de las muchas alternativas (y a veces más probables), que causan la angustia del niño durante la separación y el divorcio."

"El "SAP" es ciencia basura" dice el psiquiatra Dr. Paul Fink, presidente del Leadership Council on Child Abuse and Interpersonal Violence[5], y antiguo presidente de la American Psychiatric Association. El Dr. Fink explica, "La Ciencia nos dice que la razón más probable para que un niño rechace a un progenitor es la propia conducta de este progenitor. Etiquetas como el "SAP", sirven para desviar la atención de estas conductas."

Gardner sin evaluar las posibles causas mediante un diagnóstico diferencial preciso, confunde la descripción del fenómeno del rechazo infantil al padre con un síndrome médico instigado por la madre.

Tendencias reaccionarias

En los momentos actuales se está dando una resistencia a considerar y reconocer la violencia que el hombre ejerce en el ámbito de la familia. Muchos profesionales se muestran escépticos y se inclinan a sospechar de las madres, argumentando que con sus críticas y acusaciones esperan obtener ventajas[6] en el procedimiento de divorcio y custodia. Algunos psicólogos y juristas creen que muchas madres intentan arruinar la relación entre padres e hijos a través de una manipulación consciente e intencionada a los menores, o mediante denuncias falsas. Estos puntos de vista están arraigados en una misoginia extrema y un concepto patriarcal de la familia, y se adhieren con facilidad a falsos instrumentos científicos como el "SAP", el cual aunque no tiene fundamentos científicos que soporten su viabilidad y validez, tal como veremos más adelante, ha sido ardientemente abrazado por grupos de padres y de profesionales con poco sentido crítico.

Las mujeres que llegan a denunciar la Violencia de Género en el ámbito doméstico son una pequeña excepción, la cumbre del iceberg. Las estimaciones del Instituto de la Mujer hablan de unos dos millones de mujeres maltratadas en España. De éstas la mayoría nunca va a denunciar a su maltratador, y si llega a decir algo sobre el maltrato va a ser durante el proceso del divorcio al ver que el padre de repente se interesa por la custodia de los hijos, presentándose como un progenitor excelente. El maltratador ha aprendido que pedir la custodia de sus hijos le permite seguir maltratando y controlando, quedarse con el domicilio conyugal, y evitar pagar pensión a los hijos.

En Estados Unidos la investigación sobre esta situación concluye:

Peter Jaffe experto en violencia doméstica y custodia dice: En una revisión de las evaluaciones a los progenitores en casos judiciales por la custodia infantil, en el 75% de casos había violencia doméstica.

"Diversas investigaciones muestran que en aproximadamente el 70% de los casos, los maltratadores han sido capaces de convencer a las autorida-

4. Garber, B.D. *"Alternatives to parental alienation: Acknowledging the broader scope of children's emotional difficulties during parental separation and divorce."* (1996), New Hampshire Bar Journal , 37 (1), 51-54.

5. El *Leadership Council on Child Abuse & Interpersonal Violence* está compuesto por líderes nacionales en psicología, psiquiatría, medicina, ley, y política que están comprometidos con la aplicación ética de la ciencia psicológica y la lucha contra su mal uso por grupos con intereses especiales. www.leadershipcouncil.org

6. Según el CGPJ: "… Permiten igualmente rechazar esa idea de que la denuncia obedece al deseo de obtener ventajas en la separación o el divorcio los datos sobre procedimientos civiles entablados ante los juzgados de violencia sobre la mujer, absolutamente inferiores al de asuntos penales en trámite. También los datos sobre número de medidas cautelares civiles adoptadas por los juzgados de violencia sobre la mujer, igualmente muy inferiores al número de medidas cautelares penales adoptadas en la misma sede. Y, muy especialmente, el dato objetivo de que no existe ninguna norma procesal ni sustantiva que otorgue a las víctimas de la violencia de género una posición "privilegiada" que les permita obtener ventajas, dentro del procedimiento civil, por el hecho de tener la consideración de presuntas víctimas de estos hechos.
Tampoco puede vincularse la hipótesis de denuncias falsas con el elevado número de sobreseimientos provisionales, vinculado en general con la dificultad de prueba de hechos que suelen ejecutarse en la intimidad o con la propia postura procesal de la víctima que ha vivido -y puede permanecer- en el círculo de la violencia.
Guía De Criterios De Actuación Judicial Frente A La Violencia De Género, 2008. VII TUTELA JUDICIAL Apartado 5

des de que la víctima no es apta o no merece la custodia principal"[7]

"En el 47,6% de los casos con una historia documentada y probada (de violencia), los archivos judiciales del divorcio no mencionaban el maltrato. El tribunal fue consciente de menos de la cuarta parte de los casos con una historia probada de violencia de la pareja."[8]

En España las cosas no son tan diferentes.

El resto del artículo viene documentado prioritariamente a partir del libro: "*El Pretendido Síndrome de Alienación Parental. Un instrumento que perpetúa el maltrato y la violencia"*, C. Barea, S. Vaccaro, Colección, SERENDIPITY, Editorial Desclée de Brouwer, 2009. En dicho libro se desarrollan ampliamente todos los puntos aquí citados.

Criterios diagnósticos del "SAP"

Sin un estudio diferencial auténtico de las causas del rechazo del menor a su progenitor, los criterios diagnósticos consideran como patológica la reacción normal del menor ante un progenitor violento, abusador, con pocas habilidades parentales, etc. Transforman la conducta lógica del niño que teme al padre por su violencia o abuso y se refugia en la madre protectora, en un síndrome. Son síntomas de "SAP":

"Campaña de denigración en la que el niño manifiesta continuamente su odio hacia el progenitor no custodio. La denigración puede incluir o no una denuncia falsa de abuso sexual." "Justificaciones débiles, absurdas o frívolas para el desprecio. El niño plantea argumentos irracionales y a menudo ridículos para no querer estar cerca de su progenitor".[9]

Hablar directamente de campaña de denigración predispone a creer que el niño miente. Gardner considera que si el niño acusa a un progenitor de abuso sexual o maltrato, esto ya es una prueba de "SAP".

"Una ironía del SAP, es que la abundancia de pruebas válidas de un verdadero abuso sexual lleva a Gardner y sus devotos a diagnosticar más fervientemente el SAP. Por lo tanto el SAP es el sueño de los abogados para una defensa criminal, puesto que cuanto mayor es la prueba del crimen, mayor es la prueba de la defensa" Richard Ducote, fiscal de familia.[10]

Otros síntomas de "SAP" son:

"Ausencia de ambivalencia. Todo es bueno en un progenitor y malo en el otro."

"Fenómeno del "pensador independiente". Los niños afirman que su decisión de rechazar a uno de los progenitores es suya. Niegan cualquier tipo de influencia." "Apoyo reflexivo y automático en el conflicto parental al progenitor alienante." "Ausencia de culpabilidad por la crueldad y explotación a que se somete al progenitor alienado. Indiferencia por los sentimientos de éste." "Presencia de escenarios prestados. La calidad de los argumentos parece ensayada. A menudo usan palabras o frases que no forman parte del lenguaje de los niños." "Extensión de la animadversión a la familia extensa y red social del

7. The American Judges Foundation "Domestic Violence and the Courtroom, Understanding the Problem... Knowing the Victim" Del video "Small Justice"

8. Kernic, "Children in theCrossfire: Child Custody DeterminationsAmong Couples With a History ofIntimate Partner Violence"

9. "The Parental Alienation Syndrome. A Guide For Mental Health And Legal Professionals" Richard A. Gardner, M.D., Creative Therapeutics, 1992

10. Richard Ducote, Guardians Ad Litem in Private Custody Litigation: The Case for Abolition, 3 LOY. J. PUB. INT. L. 106, 141 (2002) (quoting A Judge's Guide: Making Child-Centered Decisions in Custody Cases, 116-17, ABA Center on Children and the Law, 2001).

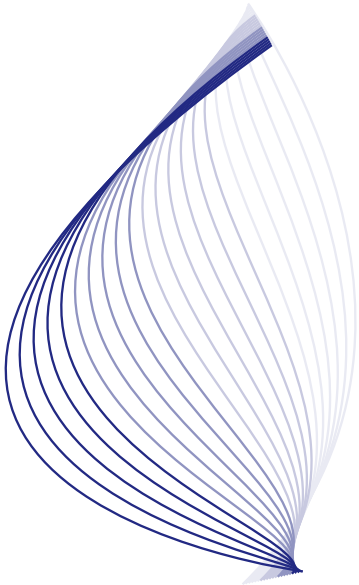

progenitor "alienado." "Dificultades en el intercambio del niño".[11]

Estos criterios pueden reflejar la conducta de un niño que ha sufrido abusos o maltrato, o que ha presenciado malos tratos a la madre, y está convencido de que el padre es violento. Sus experiencias viendo u oyendo como se comporta el padre, unidas a las recomendaciones maternas para su protección, pueden ser interpretadas con facilidad como argumentos ensayados o inculcados por la madre. El niño no quiere ir a casa de sus abuelos paternos porque allí el padre puede acceder a él libremente. Se considera patológico cualquier signo de inquietud durante las visitas, por ejemplo si el niño llora porque tiene hambre o porque quiere seguir jugando.

Los criterios diagnósticos concluirán una conducta normal del niño cuando éste nunca dé muestras de rechazo al padre. Los niños muy victimizados son sumisos y aceptan cualquier conducta del maltratador o abusador, están completamente subyugados por él, experimentando lo que se suele llamar *Síndrome de Estocolmo*.

Gardner inventa la categoría de PADRE "ABUSIVO-NEGLIGENTE"[12]:

"Los abusadores de sus hijos también suelen maltratar a sus esposas. Se trata de hombres impulsivos, "que enseguida pelean", y suelen perder los trabajos. No se esfuerzan en ganarse bien la vida y a veces pierden sus ganancias en cualquier parte; por ejemplo, con el alcohol o el juego."

Por tanto si un padre podía pagar los honorarios de Gardner (500$ la hora), no tenía el perfil de abusador. La investigación contradice los estereotipos de Gardner, ninguna tipología específica caracteriza a los hombres violentos, en cuanto a patología o personalidad, y no hay perfil de personalidad o patrón marital prototípico de los padres incestuosos.

La terapia de la amenaza

Según Gardner:

"Los jueces deberían respaldar con toda la fuerza de la ley las conclusiones de los terapeutas entrenados del SAP, e imponer multas, pérdidas permanentes de custodia, y prisión para las madres que no cumplen. El tratamiento de los niños que no obedezcan consiste en llevarlos a un centro de detención juvenil, o un refugio durante unos días para que reconsideren su decisión".[13]

«Los terapeutas que trabajan con los niños del SAP deben sentirse cómodos con métodos alternativos de terapia que dan un enfoque autoritario al tratamiento. Deben ser capaces de decir a un progenitor alienante: "Si los niños no son dejados en la casa de su ex-esposo a las 5:00 de la tarde este viernes, yo informaré al juzgado y recomendaré las sanciones ya descritas en la orden judicial". Deben sentirse cómodos trabajando sin la confidencialidad tradicional tan necesaria al tratamiento estándar. Deben sentirse cómodos amenazando a los padres alienadores así como a los niños, de que habrá consecuencias si ellos violan el programa de visitas ordenado por el juzgado. Tales terapeutas deben sentirse cómodos con enfoques de confrontación, el propósito de los cuales es desprogramar a niños con SAP.

11. "The Parental Alienation Syndrome. A Guide For Mental Health And Legal Professionals" Richard A. Gardner, M.D., Creative Therapeutics, 1992

12. Gardner (1999, pp.105-6) Parental alienation syndrome (2nd Edition). Cresskill , NJ: Creative Therapeutics. Addendum 1. http://rgardner.com/refs/PAS _ Addendum1.HTM

13. Gardner, R. A. (1991, Spring). Legal and psychotherapeutic approaches to the three types of parental alienation syndrome families: When psychiatry and the law join forces. Court Review , 28 (1), 14-21.

Deben reconocer que hacer lo que los niños manifiestan puede no ser su mejor interés. En el caso del SAP el mejor interés es que los niños sean forzados a visitar al padre alienado. Los terapeutas que no se sientan cómodos con lo que yo llamo "terapia de la amenaza" no deben trabajar con las familias de SAP.»[14]

En Medicina, para determinar el tratamiento adecuado se valoran los síntomas y signos de la enfermedad en el mismo paciente, nunca en otras personas. Gardner dice:

"Mientras que la diagnosis del "SAP" se basa en el nivel de los síntomas del niño, la decisión del tribunal para la transferencia de custodia debería basarse fundamentalmente en el nivel de síntomas alienadores y sólo secundariamente en el nivel infantil de síntomas del "SAP".[15]

No se exige que la madre sea entrevistada ni evaluada. Por lo tanto la deducción de "programación" (lavado de cerebro), se realiza a partir de indicadores ambiguos y opiniones personales (generalmente del padre).

"Los niños no nacen con genes que les programen para rechazar al padre, un odio así es inducido por el medio, y la persona que con mayor probabilidad lleva a la alienación es la madre." Gardner, 1992

Los síntomas de madre alienadora[16]

Vienen determinados por las acciones maternas, excepto el primero que se refiere a la salud mental de la madre (evaluada a distancia o en breves entrevistas): *Presencia de psicopatología severa previa a la separación.* Según Gardner es frecuente que la madre alienadora sea psicótica. Afirmó que el "SAP" constituye un ejemplo frecuente de *folie à deux*, Trastorno Psicótico Compartido, que la *American Psychiatric Association* y las investigaciones de expertos dicen que ocurre muy raramente. Cualquier relato de malos tratos o abusos al menor que haga la madre es considerado un delirio.

El "SAP" transforma en patológico el ejercicio de los derechos legales de la mujer. Los criterios 2 a 10 se centran en la conducta materna. Describen la conducta normal de una mujer maltratada que quiere proteger a sus hijos de malos tratos o abusos, transforman la búsqueda de protección y justicia de la mujer en una patología. Una madre alienadora presenta *frecuencia de pensamientos programadores, verbalizaciones programadoras, maniobras de exclusión, denuncias a la policía y los servicios de protección del menor, propensión a pleitear, episodios de histeria, frecuencia de violación de las órdenes judiciales, éxito manipulando al sistema legal para realzar la programación, riesgo de intensificación de la programación si se consigue la custodia primaria.*
Jennifer Hoult dice:[17]

"A excepción del primer criterio, no hay evidencia de que ninguno de estos criterios indique una patología. Las mujeres son libres de ejercer sus derechos legales, y como madres se supone que protegerán a sus hijos del abuso paterno. Muchas mujeres divorciadas con pleno derecho sostienen y expresan opiniones negativas sobre sus ex-maridos."

14. GARDNER, R. A., «Should Courts Order PAS Children to Visit/ Reside with the Alienated Parent? A Follow-up Study», The American Journal of Forensic Psychology, 2001, 19, 3, pp. 61-106.

15. Richard Gardner, *Differential Diagnosis of the Three Levels of Parental Alienation Syndrome (PAS) Alienators*, http://www.rgardner.com/refs/pastable.pdf (last visited Feb. 6, 2006).

16. Desarrollado en "The Parental Alienation Syndrome. A Guide for Mental health and Legal Professionals" Richard A. Gardner, M.D., Creative Therapeutics, 1992.

17. Jennifer Hoult, (Law Guardian, Kings County, N.Y.; J.D., magna cum laude, New York University School of Law, 2003), ha realizado una investigación exhaustiva sobre todos los artículos y publicaciones que nombran el "SAP" en su artículo "The Evidentiary Admissibility of Parental Alienation Syndrome: Science, Law, andPolicy" American Bar Association, Child. Legal Rts J. Spring 2006

Los criterios *terapéuticos* son ambiguos. Hacen referencias a la frecuencia pero sin especificar cuando una conducta es muy frecuente, ni que duración se supone que tiene cada episodio. No requieren exámenes a lo largo del tiempo. No queda claro como un clínico puede medir la "frecuencia de pensamientos programadores".

Según Gardner la madre buena *"no alienadora, hará todo lo que pueda para salvaguardar la relación entre el niño y el padre abusador".* Esta afirmación no reconoce los miedos genuinos por el maltrato ni la obligación de proteger al menor.

"El Dr. Gardner[18] teorizó que las denuncias que surgen en el contexto de una disputa por la custodia tienen una "alta probabilidad de ser falsas," llegando incluso afirmar que él creía que "la vasta mayoría de denuncias en esta categoría [casos de divorcio con disputas por la custodia] son falsas."[19] Sin embargo la investigación dice:

> *"Un estudio de 1990 de Thoennes y Tjaden evaluó 9.000 divorcios en 12 estados[20] y encontró que las denuncias de abusos sexuales habían surgido en menos de un 2% de los divorcios conflictivos con lucha por la custodia. De este 2% de divorcios, sólo el 5% a 8% fueron denuncias falsas."[21]*

> *"Este tipo de denuncias no solo no tienen carácter epidémico sino que las madres acusan a los padres biológicos en menos de la mitad de los casos de abuso"[22]*

Gardner creía que las denuncias falsas eran realizadas por madres que exageraban sobre el efecto negativo de las relaciones de los niños con el abusador.[23] No consideraba la violencia sexual masculina como abuso[24], por eso para él las acusaciones de abuso eran siempre falsas. Si el incesto no daña al menor nunca puede justificar una alienación. Es el intento materno de impedir el contacto sexual del padre con los hijos el que hace daño a éstos y perjudica la supervivencia de la especie.[25]

En España el *Consejo General del Poder Judicial* dice respecto de las denuncias por malos tratos: "… *Tampoco puede vincularse la hipótesis de denuncias falsas con el elevado número de sobreseimientos provisionales, vinculado en general con la dificultad de prueba de hechos que suelen ejecutarse en la intimidad o con la propia postura procesal de la víctima que ha vivido -y puede permanecer- en el círculo de la violencia."[26]*

Se estima que hay las mismas denuncias falsas que en otros delitos.

No se puede inferir fiabilidad del curriculum de Gardner

Los libros y artículos que Gardner publicó no presentan nada más que sus creencias subjetivas y sus especulaciones sin pruebas. Eludió la *peer-review*[27] de sus teorías auto-publicándose sus libros a través de su propia editorial privada, *Creative Therapeutics*, y enviando sus artículos a revistas legales o revistas que no hacían *peer-review* de temas psicológicos. Aprovechó que la Universidad de Columbia daba a los voluntarios sin sueldo el título cortés de "profesor clínico", para confundir a los que desconocían este hecho haciéndose pasar por profesor.[28] Hoult se plantea como:

> *La absoluta falta de rigor científico y fundamentos experimentales en estos*

18. Gardner, R. Sex Abuse Hysteria: Salem Witch Trials Revisited. Cresskill, New Jersey: Creative Therapeutics, 1991. p. 4.

19. Erika Rivera Ragland y Hope Fields en "*Parental Alienation Syndrome: What Professionals Need to Know*" http://www.ndaa-apri.org/publications/newsletters/update _ volume _ 16 _ number _ 6 _ 2003.html

20. Thoennes & Tjaden, The Extent, Nature and Validity of Sexual Abuse Allegation in Custody/Visitation Disputes, Child Abuse and Neglect 1990, 14:151-163.

21. Kathleen Coulborn Faller, David L. Corwin & Erna Olafson, Literature Review: Research on False Allegations of Sexual Abuse in Divorce, APSAC Advisor 1993, 6(3), page 9.

22. McDonald, M., (1998) The Myth of Epidemic False Allegations of Sexual Abuse in Divorce Cases, *Court Review*, Spring.

23. Richard Gardner, *Differentiating Between theParental Alienation Syndrome and Bona FideAbuse/Neglect*, Am. Jrnl. of Fam. Therapy, 27(2), 97–107 (1999).

24. Richard Gardner, Does DSM-IV Have Equivalents for the Parental Alienation Syndrome (PAS) Diagnosis?, Am. Jrnl. of Fam. Therapy, 31(1), 1–21 (2002)

25. *True and False Allegations of Child Sexual Abuse*

26. Guía De Criterios De Actuación Judicial Frente A La Violencia De Género, 2008. VII TUTELA JUDICIAL Apartado 5

27. Publicación en revistas científicas de calidad que establecen una estricta selección y filtros de aceptación, mediante la revisión crítica hecha por expertos del ámbito correspondiente al procedimiento.

28. Estos "profesores clínicos" han de renovar cada año su contrato, sólo se les permite que algún alumno observe su práctica, y no dan clases a nadie.

artículos hace surgir la pregunta de cómo Gardner convenció a los editores para que publicaran su trabajo. Una posibilidad es que al referirse a sí mismo en todos los artículos como relacionado con la Columbia's College of Physicians and Surgeons, los editores tomaron esta afiliación como prueba de la competencia ética y científica de Gardner.

En la investigación realizada por Sonia Vaccaro y por mí, no hemos podido corroborar que Gardner tuviera una especialidad médica oficial (pediatría o psiquiatría).[29]

Gardner creó la ilusión de un cuerpo de trabajos de investigación sobre el "SAP", que realmente no existía. Cuando los trabajos de Gardner fueron realmente confrontados y criticados en publicaciones psicológicas y psiquiátricas con auténtica peer-review, sus teorías fueron criticadas y rechazadas casi unánimemente por los otros profesionales de salud mental[30]. Ralph Underwager editor de la revista *Issues in Child Abuse Accusations*,[31] publicó un artículo de Gardner y se relacionó con él. En 1993 Mr. Underwager afirmó que *"la pedofilia es una expresión aceptable de la voluntad de Dios para el amor y la unidad entre los seres humanos."*[32]

Según los criterios en EEUU (criterio Daubert), unas "credenciales notables" pueden considerarse como prueba de credibilidad del experto por la consideración positiva en su ámbito profesional. En el caso de Gardner su falta de cualificación profesional, su carencia de investigación, su evitación de las críticas de expertos, su auto-publicación de sus teorías, sus referencias constantes a sí mismo, y en especial la descalificación que de sus trabajos hacen los expertos[33], hacen concluir que sus teorías no son creíbles.
Citado por Hoult

Gardner desconectó totalmente de las descalificaciones argumentadas que se le hacían y proclamó repetidamente que el "SAP" existía, sin más soporte que sus auto-referencias y el apoyo que le daban sus seguidores.

El "SAP" no está acreditado en la comunidad científica

Los criterios de Gardner llevan a muchos diagnósticos falsos, son nulos lógica y científicamente por qué no se correlacionan con ninguna patología identificable. Los síntomas del supuesto síndrome no llevan a una causa determinada sólo describen un fenómeno, y mal. Se diagnostican como patológicas e injustificadas, conductas adaptativas en el niño, y el ejercicio de los derechos legales en la madre. Se confunde el rechazo con psicosis. A la madre se le diagnostica a través de terceros. Los criterios diagnósticos nunca evalúan al padre. El "SAP" no tiene soporte en la comunidad científica, no está reconocido por los expertos, ni incluido en el DSM.

El DSM *American Psychiatric Association's Diagnostic and Statistical Manual* es para los profesionales de la salud mental la última y definitiva referencia sobre cualquier trastorno psiquiátrico. Todos los síndromes psiquiátricos reconocidos están compilados en dicho manual después de haber pasado múltiples pruebas científicas que hayan confirmado que son síndromes reales, y que sus criterios diagnósticos permiten

29. De hecho en su libro "The Parental Alienation Síndrome" 1992, él mismo se presenta como licenciado en Medicina (M.D.) y profesor clínico de la Universidad de Columbia.

30. Por ejemplo, Amaya-Jackson & Everson, 1996; American Psychological Association, 1996; Berliner & Conte, 1993; Campbell, 1997; Faller, 1998; Rotgers & Barrett, 1996

31. No reconocida como con peer-review, ni incluida en el ranking de la base de datos PsycInfo del Institute of Scientific Information ("ISI").

32. Citado por Hoult

33. Berliner, L & Conte J. R. (1993). "*Sex Abuse Evaluations: Conceptual and Empirical Obstacles,*" Child Abuse & Neglect, 17m.

diagnosticarlos de forma fiable. Desde que Gardner creó su teoría en el 85 la prestigiosa APA ha revisado su manual de criterios en cuatro ocasiones, sin incluir nunca el "SAP" como diagnóstico. Algo análogo ha sucedido con la *Clasificación Internacional de Enfermedades, Décima Revisión* (CIE-10).

El "SAP" tampoco está reconocido como un síndrome médico válido por la *American Medical Association*, o la *American Psychological Association*[34]. El *American Psychological Association Task Force*[35] afirma:

> *Hay que tener en cuenta que las disputas por la custodia y las visitas ocurren con más frecuencia cuando hay una historia de violencia doméstica. Los juzgados de familia a veces no consideran la historia de violencia entre los progenitores al tomar las decisiones sobre custodia y visitas. En este contexto, el progenitor no violento puede estar en desventaja, y una conducta que parecería una razonable protección del abuso puede ser malinterpretada como un signo de inestabilidad. Los evaluadores psicológicos no entrenados en violencia doméstica pueden contribuir a este proceso ignorando o minimizando la violencia y adjudicando etiquetas patológicas inadecuadas a las respuestas de la mujer a una victimización crónica. Términos tales como "alienación parental" pueden ser usados para culpabilizar a la mujer por el miedo o enfado razonables de los niños hacia su padre violento.*

Lenore Walker opina lo siguiente sobre el "SAP":

> *Aunque en la superficie la teoría del "SAP" y su reformulación puede parecer describir el conflicto parental durante el divorcio y las reacciones de los niños, estamos de acuerdo junto con otros investigadores como Warshak (2003), Myers (1997), y con la American Psychological Association (APA) (1996) en que el "SAP" no cumple los estándares requeridos para que sea considerado una teoría, ni proporciona contestaciones a las difíciles cuestiones relativas al acceso a los niños, que suelen aparecer especialmente durante las complejas batallas por la custodia.*

Por todo lo anterior podemos concluir que el "SAP" es la descripción sesgada y tendenciosa de un fenómeno de ámbito legal. Interpreta bajo los parámetros de una ideología patriarcal el rechazo del menor al progenitor no custodio.[36] El "SAP" es un artificio legal sin base científica, creado para conseguir la custodia para el padre, o exculparlo de abusos o maltrato al menor. Está generando situaciones de riesgo para la infancia y provocando una involución en los derechos humanos de niños y mujeres.

El "SAP" no está acreditado legalmente en EEUU

No es posible desarrollar en este artículo los argumentos que han llevado a desacreditar legalmente el "SAP" en Estados Unidos, tal como explica Hoult. Baste decir que: *Ninguna de las 50 sentencias que Gardner cita sentó un precedente que sostuviera la admisibilidad del "SAP". La mayoría de artículos legales que nombran al "SAP" lo consideran negativamente. Fiscales y jueces americanos se definen en contra del "SAP". El "SAP" no cumple los es-*

34. La *American Psychological Association* (APA), en Washington, DC, es la mayor organización científica y profesional representando a los psicólogos en Estados Unidos, y la mayor asociación mundial de psicólogs. Sus miembros incluyen más de 150.000 investigadores, educadores, clínicos, consultores y estudiantes.

35. Report of the APA Presidential Task Force on Violence and the Family 1996, página 100.

36. Generalmente el padre

tándares de admisibilidad como prueba en EEUU.

The National Council of Juvenile and Family Court Judges ,revisa periódicamente el funcionamiento de las evaluaciones de custodia y visitas en casos de violencia doméstica. En su revisión del 2006, "*Navigating Custody and Visitation Evaluations in Cases with Domestic Violence: A Judge's Guide*" dice[37]:

> *La desacreditada "diagnosis" del "SAP" además de carecer de validez científica, pide inapropiadamente al tribunal que asuma que las conductas y actitudes de los niños hacia el progenitor que dice ser "alienado" (rechazado), no tienen base real. También desvía la atención de la conducta del progenitor abusivo, que puede haber influido directamente en las respuestas infantiles con su violencia, falta de respeto, intimidación, humillación y/o descalificación hacia los mismos niños, o el otro progenitor.*

La ideología de Gardner es sexista y pro-pedófila

Los primeros libros de Gardner muestran una ideología descaradamente pro-pedófila[38] y sexista. En el libro auto-publicado *True and False Allegations of Child Sexual Abuse*, Gardner diseñó su teoría sobre la sexualidad humana, fundamento del "SAP", de nuevo sin soporte científico ninguno.

> *Habla del hombre como del "donador de esperma" y de la mujer como de "la receptora de esperma", diciendo que las conductas sexuales "atípicas" servían para mantener los "jugos del hombre" fluyendo, y aumentando la probabilidad de relaciones heterosexuales con una persona que pueda concebir," caracterizando así cualquier situación en la que una mujer sea un recipiente de esperma como promotora de la supervivencia de las especies[39].*
>
> *Las hembras humanas son naturalmente "pasivas," y su papel como víctimas de violación o incesto es una consecuencia natural de esta pasividad, "sólo por una extensión de las actitudes permisibles," la pasividad sexual de las mujeres las lleva a volverse masoquistas víctimas de la violación que "obtienen placer de ser golpeadas, forzadas, y hechas sufrir de otras formas, como el "precio que tienen que pagar para conseguir el premio del esperma."*
>
> *El incesto no es dañino en sí mismo, sino que "lo hace así el pensamiento" (citando a Shakespeare).[40] Gardner dijo que cualquier daño causado por las parafilias sexuales no es resultado de las parafilias en sí mismas, sino del extraño estigma social que las rodea.*
>
> *Las actividades sexuales entre adultos y niños son "parte del repertorio natural de la actividad sexual humana," una práctica procreativa positiva porque la pedofilia "carga" sexualmente al niño, lo hace "muy sexualizado," y le hace "ansiar" experiencias sexuales que redundarán en una procreación aumentada.*

Abordaje adecuado del rechazo del menor al progenitor

Se suele suponer que *el mejor interés del menor* proviene de pasar bastante tiempo con ambos progenitores, y de una parentalidad cooperativa. Este concepto exalta la figura paterna, minimiza a la cuidadora

37. http://leadershipcouncil.org/1/pas/faq.htm#PASIII

38. Es pro-pedófilo según Hoult porque: "*defiende la disminución o erradicación de la responsabilidad legal por el abuso sexual infantil, a través de la legalización y la normalización social".*

39. Gardner omitió el hecho de que 34% de los violadores sufren impotencia, eyaculación precoz o retardada, cuando cometen las agresiones sexuales, mientras que no presentan estas disfunciones cuando realizan un sexo consensuado. A. Nicholas Groth, *Men Who Rape: The Psychology Of The Offender,* 88 (1979).

40. Hay multitud de investigaciones científicas que demuestran el profundo daño psíquico del incesto en sus víctimas. Baste citar: Sandra L. Bloom & Michael Reichert, *Bearing Witness: Violence And Collective Responsibility*, 103–05 (1998); Sandra Bloom, *Creating Sanctuary: Toward The Evolution Of Sane Societies*, *passim* (1997); *Traumatic Stress: The Effects Of Overwhelming Experience On Mind, Body, And Society*, *passim* (Bessel A. van der Kolk, Alexander L. McFarlane, & Lars Weisaeth eds., 1996); Judith Lewis Herman, *Trauma And Recovery* 7–130 (1992); Anna Salter, *Treating Child Sex Offenders And Victims*, *Passim* (1988); Judith Lewis Herman, *Father-Daughter Incest* 22–35 (1981)

primaria, y olvida la seguridad del niño. Acabar con la situación de riesgo, protegerlo, y tratar las posibles secuelas causadas por la violencia, es lo que más interesa para la integridad y el desarrollo del niño. Veamos qué dicen los investigadores:

En muestras a nivel nacional (EEUU), se identificaron dos principios que maximizan el bienestar del menor a lo largo del divorcio de sus padres: dar soporte al progenitor custodio y reducir el conflicto parental "aunque ello suponga una reducción del contacto con el progenitor no custodio".[41]

Hay que recordar que el niño mejora cuanto menos está con el progenitor violento.[42]

Cuanto más tiempo había pasado el niño sin ver al padre, mayor mejoría se daba en su ajuste global. Este hallazgo es contrario a la corriente principal de literatura sobre el divorcio, que sugiere que la posibilidad de mantener una relación con ambos progenitores predice una mejor adaptación del menor. Sin embargo, hallazgos recientes sugieren que en casos de "alto nivel de conflicto", el bienestar psicológico del cuidador primario y la cesación de la exposición del niño a la violencia son los mejores predoctores del ajuste del niño".[43]

Judith S. Wallerstein, socióloga experta en los efectos del divorcio en los niños, en su investigación de 25 años sobre 131 niños[44] aporta resultados como:

Las convicciones de los niños (sobre sus progenitores) no quedaron afectadas por el aumento del tiempo que pasaron con cada progenitor.

Los recuerdos de violencia doméstica y abandono son especialmente intensos para los adultos que tenían seis años o menos cuando sus padres se separaron. Por lo tanto, en estas circunstancias las visitas frecuentes y los intercambios de los niños propios de la custodia compartida, son contraproducentes. Si los progenitores no satisfacen las expectativas de los niños, un amplio régimen de visitas agrava los sentimientos de abandono de los menores. De la misma forma, el estrés aumenta si los niños son testigos de episodios repetidos de violencia doméstica durante los frecuentes intercambios. El estrés repetitivo en la infancia se sabe ahora que tiene graves e irreversibles alteraciones en la respuesta de la persona a posteriores acontecimientos estresantes a lo largo de su vida.[45]

E. Mavis Hetherington psicóloga del desarrollo infantil, llevó a cabo un estudio[46] a largo plazo sobre las consecuencias del divorcio en los hijos. Concluyó:

El factor que más influye en el bienestar del menor después del divorcio es el buen cuidado del niño por el progenitor custodio: "incluso seis años después del divorcio. . ., encontramos que el progenitor custodio, que en la mayoría de casos es la madre, continuaba siendo la primera línea protectora frente a los diversos motivos de estrés de la vida del núcleo familiar posterior al divorcio."

"Las visitas a un progenitor alcohólico, abusivo, deprimido, o conflictivo, no ayudan al niño con problemas, sino que contribuyen a agravar éstos."

Por lo tanto vemos que si el niño rechaza al progenitor no custodio y hay algún indicio de violencia, abuso o negligencia por parte de éste, la prioridad por *el mejor interés del menor* es darles SEGURIDAD al niño y

41. Frank F. Furstenberg, Jr. & Andrew J. Cherlin, *Divided Families: What Happens To Children When Parents* Part 107–08 (1991).

42. *"Common Misconceptions in Addressing Domestic Violence in Child Custody Disputes"* Peter G. Jaffe, Claire V. Crooks, y Samantha E. Poisson: *Juvenile and Family Court Journal* en Otoño del 2003.

43. Neilson, L. (2001) Spousal abuse, children and the legal system. Fredericton, NB: Muriel McQueen Fergusson Centre for FamilyViolence Research, University of New Brunswick.

44. Judith S. Wallerstein & Julia M. Lewis, The Unexpected Legacy of Divorce: Report of a 25-Year Study, 21 PSYCHOANALYTIC PSYCHOL. 353, 359 (2004)

45. See Michael D. DeBellis et al., Developmental Traumatology Part II: Brain Development, 45 BIOLOGICAL PSYCHIATRY 1271, 1271–81 (1999). See generally Christine Heim et al., Pituitary– Adrenal and Autonomic Responses to Stress in Women After Sexual and Physical Abuse in Childhood, 284 (5) JAMA 592 (Aug. 2, 2000) ("Severe stress early in life is associated with persistent sensitization of the pituitary–adrenal and autonomic stress response, which, in turn, is likely related to an increased risk for adulthood psychopathological conditions.").

46. E. Mavis Hetherington & John Kelly, For Better Or For Worse: Divorce Reconsidered 88 (2002)

al progenitor custodio, y alejar al menor de la persona violenta.[47] E*s especialmente inapropiado analizar la alienación en los casos de familias en las que hay indicios de violencia o abuso*[48].

Si no hay indicios de violencia o abuso

Se recomienda adoptar la perspectiva que contempla las contribuciones múltiples al rechazo, incluyendo factores como las etapas del desarrollo del niño, los acontecimientos derivados del divorcio, la conducta de los cuidadores primarios, y la conducta del progenitor rechazado.[49] En algún caso en que el rechazo del menor, después de un profundo diagnóstico diferencial que haya excluido otras causas, sea atribuible a la influencia negativa del progenitor custodio se hará un abordaje terapéutico **conservador y no coercitivo**:

> *No debe transferirse la custodia al otro progenitor. Siempre que los niños permanecieron con los cuidadores primarios, acabaron hablando bien de los progenitores a los que antes habían tratado tan mal.*[50]
>
> *Deberían evitarse esfuerzos excesivos que conllevan sólo pequeñas posibilidades de éxito, reduciendo así las cargas emocionales del niño, respetando sus miedos, y mejorando su estabilidad emocional*[51].

Descartada la violencia se puede recurrir a mediación entre los progenitores. Se puede hacer una intervención terapéutica que reconstruya las relaciones entre el progenitor rechazado y el menor. Se pueden trabajar las habilidades parentales del padre.

> *"Si el progenitor es rechazado principalmente por razones como un pensamiento moralista del niño (busca un culpable del divorcio, o va ligado a su nivel de desarrollo), falta de recursos (por ejemplo no hay tantos juguetes como en casa del otro progenitor), o comentarios negativos por parte del progenitor custodio, estaría indicada una intervención terapéutica que reconstruya las relaciones entre el progenitor rechazado y el menor."*[52]

Las medidas coercitivas no proporcionan una seguridad razonable de que se contribuye a los intereses de los menores o de que se mejora la situación que existiría sin intervención judicial. Sullivan y Nelly, 2001, dicen:

> *Contrariamente a lo que suelen decir los expertos en custodia infantil y los grupos defensores del concepto de "alienación parental", hay pocas pruebas empíricas en la investigación que apoyen ninguna intervención específica, como cambiar la custodia, en los casos graves crónicos. Además, no hay datos experimentales que indiquen si una alienación arraigada y un rechazo total permanente de un progenitor biológico tienen efectos dañinos a largo plazo en el desarrollo psicológico del niño. De la misma forma, hay soporte clínico, aunque todavía no experimental, de que el progenitor rechazado y el niño al avanzar la relación, llegan a un momento de reconciliación y arreglan su relación. Por lo tanto hay que valorar cuidadosamente cada situación individual y proceder con cautela.*

Dice Lenore Walker[53]: "*Usar un tratamiento coercitivo en situaciones de no-emergencia, impide el derecho legal de mujeres y niños de negarse a recibir dicho tratamiento. La intervención legal propuesta por el "SAP" deja una huella traumática que dura muchos años."*

47. Recordemos que en España la ley contra la Violencia de Género dice que si hay indicios o sospechas de maltrato se puede suspender el régimen de visitas. Basta con usar la ley cuando hay que usarla.

48. Drozd & Olesen, 2004

49. Johnston &Kelly, 2004.

50. Judith Wallerstein y Joan Kelly, *Surviving the Breakup*

51. Bruch

52. Making Appropriate Parenting Arrangements in Family Violence Cases: Applying the Literature to Identify Promising Practices Peter G. Jaffe, Claire V. Crooks, Nick Bala Family, Children and Youth Section, Department of Justice Canada

53. Lenore Walker,(psicóloga, es autora del "Ciclo de la Violencia", experta en recuperación de mujeres en situación de violencia, galardonada con el premio "Women Health" de la *AmericanPsychological Association,* Directora del *Domestic Violence Institute* y profesora del*Center for Psychological Studies* de la Nova Southeastern University, Lauderdale,Florida, EEUU.

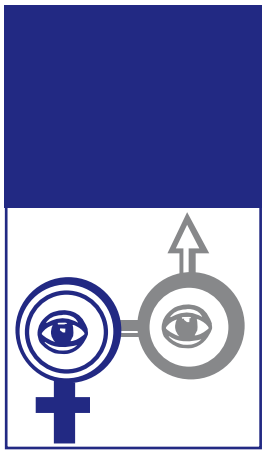

El Consejo Escolar del Estado y la igualdad de género

Carmen Maestro Martín
Presidenta del Consejo Escolar del Estado

La igualdad ante la ley que prevé nuestro *Texto Constitucional* constituye un principio esencial sin el cual resulta difícil entender e interpretar los derechos fundamentales y las libertades públicas de los ciudadanos, la actuación de los poderes públicos y la propia vida social de nuestros días. De la misma, se deriva la imposibilidad de que en nuestro ordenamiento jurídico puedan existir discriminaciones por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra circunstancia de carácter personal o social.

Podemos, por tanto, apreciar que, ya desde un enfoque constitucional, la búsqueda de la libertad e igualdad de los individuos y grupos sociales supone una preocupación prioritaria en nuestro marco jurídico y debe ser perseguida por los poderes públicos, promoviendo las condiciones necesarias para su obtención y eliminando los obstáculos que la impidan o dificulten.

Es en este contexto donde debemos situar la igualdad de género en nuestra sociedad, como requisito imprescindible para lograr una libertad efectiva de todos los ciudadanos y ciudadanas que deben vivir y trabajar día a día en un plano de igualdad real y efectiva y no sólo con la aplicación de la legalidad formal, que es, sin duda, necesaria, pero que se demuestra también insuficiente si no va acompañada de un cambio de mentalidad individual.

Entra aquí en juego el papel primordial de la educación, que se erige en medio insustituible para que la anhelada igualdad efectiva entre hombres y mujeres sea una extendida realidad.

El *Consejo Escolar del Estado* ha mantenido de forma tradicional una postura unitaria respecto a la necesaria igualdad entre personas de distinto género en nuestra sociedad. Por ello, en sus Informes, dictámenes y propuestas, así como en su composición, se aprecia la importancia y el interés que este aspecto suscita en la institución. La potenciación de visiones educativas igualitarias para el alumnado de ambos sexos ha sido una constante en sus distintos *Informes*, en

el convencimiento de que mediante la interiorización de los valores de igualdad por parte de los niños, niñas y jóvenes de hoy contribuiremos sólidamente a la deseada sociedad igualitaria del presente y el futuro.

El *Consejo Escolar del Estado* como institución es consciente del decisivo papel que representa la escuela en la transmisión de valores de respeto e igualdad entre las personas. No cabe duda de que la igualdad entre las personas de distinto sexo está incluida de forma destacada entre estos valores y que el trabajo diario en las aulas fomentando estos principios con los niños, niñas y jóvenes supone un pilar difícil de sustituir para lograr un avance hacia posiciones de progreso individual y social.

El Consejo Escolar del Estado como institución es consciente del decisivo papel que representa la escuela en la transmisión de valores de respeto e igualdad entre las personas

Por otra parte, en diversas ocasiones, el Consejo se ha pronunciado de manera contundente a favor de la coeducación para los chicos y las chicas. Por ello, ha mostrado su posición contraria a separar por sexos al alumnado en aulas o centros diferenciados, ya que considera que la coeducación en aulas mixtas es el vehículo idóneo para lograr la transmisión fluida de los deseados valores de igualdad.

En relación con los *Informes anuales sobre el sistema educativo*, la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, estableció la necesidad de que en los mismos se informara, entre otros aspectos, de las medidas que adopten las Administraciones educativas en relación con la prevención de la violencia y el fomento de la igualdad entre hombres y mujeres. Por ello, la información sobre el mencionado aspecto recibe un especial tratamiento como tema prioritario de examen en los Informes correspondientes a los cursos más recientes aprobados y publicados por el Consejo.

La preocupación por la igualdad de género se plasma asimismo en los dictámenes que aprueba el Consejo sobre las normas jurídicas elaboradas por el Ministerio de Educación. Las observaciones realizadas por los miembros del Consejo evidencian un interés especial por lograr que la igualdad de género se plasme de manera efectiva en las normas educativas y alcancen una aplicación práctica plena. Otra muestra más reciente de esta preocupación es el último número de la revista digital *Participación educativa*, que edita el Consejo con periodicidad cuatrimestral, dedicado a la educación como factor de igualdad.

La composición del Consejo evidencia asimismo el interés por mantener el principio de igualdad de género en el ámbito relacionado con la programación general

de la enseñanza. Siguiendo la regulación prevista en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, se incorporaron al Consejo Escolar del Estado una representante de las organizaciones de mujeres con implantación en todo el ámbito del Estado, así como una representante del Instituto de la Mujer y dos personalidades de reconocido prestigio en la lucha para la erradicación de la violencia de género. El Real Decreto 694/2007, de 1 de junio, que reguló el Consejo, desarrolló las previsiones de la citada Ley, fijando el número de representantes y su designación por parte del Ministerio de Trabajo.

En los últimos años los legisladores han concedido una gran importancia a la igualdad de hombres y mujeres. Así, la más reciente norma educativa, la Ley Orgánica de Educación, atendiendo a las disposiciones de la mencionada Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, específicamente la incluye en el Preámbulo, en los Principios y fines y en la definición de los objetivos educativos en todos los niveles de la enseñanza no universitaria. La Ley establece asimismo que en el último curso de la enseñanza obligatoria se desarrollarán contenidos que se refieran explícitamente a la igualdad de derechos hombres-mujeres. Además, prevé garantizar su cumplimiento a través de una figura nombrada por los consejos escolares de los centros (art. 126.2) y encomienda a la inspección educativa velar por la aplicación de los valores y principios recogidos en la Ley (art. 151.e) y, entre otras disposiciones, concede una atención preferente a los centros que desarrollen los principios de coeducación en todas las etapas educativas (Disposición Adicional vigésimoquinta).

A estas disposiciones de la LOE han venido a sumarse los contenidos de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva entre hombres y mujeres, cuya novedad fundamental radica en la prevención de las conductas discriminatorias y en la previsión de políticas activas para hacer efectivo el principio de igualdad. La necesidad de las políticas públicas de discriminación positiva se hace patente si se analiza la distancia que aún subsiste entre la situación de las mujeres en el sistema educativo y su nivel de formación respecto a las condiciones de acceso al mercado laboral y a la presencia femenina en los centros de dirección y poder del propio sistema educativo, de los órganos de dirección de las empresas o de las Administraciones públicas.

Aunque los avances educativos de las mujeres han sido espectaculares durante el siglo XX en el que han pasado de ser una excepción a constituir la mayoría entre los titulados universitarios y se ha generalizado la escuela mixta, las diferencias de género subsisten en la escuela en distintos campos: los resultados académicos son mejores entre las mujeres (que abandonan menos los estudios y terminan en menos tiempo la formación superior, bien se trate de ciclos formativos de Formación Profesional o de los estudios universitarios) y se mantienen las diferencias en la elección de estudios de Formación Profesional o de carreras universitarias y en la forma de acercarse los niños, las niñas y los jóvenes a las Tecnologías de la Información y la Comunicación. La razón de estas diferencias hay que buscarla en diferentes ámbitos. El sistema educativo responde a una realidad social que todavía no es igualitaria; la familia y la escuela reproducen este-

reotipos sexistas y persiste un desigual reparto de las responsabilidades familiares y la violencia de género basada en la desigualdad.

La Ley de Igualdad establece algunas pautas para hacer efectiva la coeducación en los centros educativos. Desde mi punto de vista, algunas de las actuaciones que se pueden emprender al hilo de la norma son revisar el uso del lenguaje, los aspectos sexistas que aún subsisten en algunos libros de texto y en los materiales didácticos, el uso de los espacios y de los tiempos por niños y niñas. Es preciso también repensar los contenidos educativos para que contengan los valores y saberes femeninos, introducir de forma sistemática el estudio de las figuras femeninas que adquirieron relevancia en algún ámbito cultural o científico para integrarlas en la cultura escolar con la misma presencia que los personajes masculinos prominentes así como el conocimiento y la práctica de las tareas que tradicionalmente se consideraron propias de las mujeres –entre ellas, el cuidado de las personas dependientes- resaltando su importancia para el conjunto de la sociedad incluyendo aprendizajes no solo procedentes del ámbito productivo sino también del ámbito doméstico.

Todo lo anterior marca las tareas que se han de emprender en el marco del sistema educativo. Además de difundir los principios de la coeducación entre la comunidad educativa, de procurar la mejor formación del profesorado en esta materia hay que trabajar para que exista paridad en los equipos directivos. Proporcionar formación a la persona que en los consejos escolares de los centros se ha designado para velar por una educación que garantice la igualdad efectiva entre hombres y mujeres. También me parece importante convencer a todos los jóvenes –chicos y chicas- de que educarse merece la pena. Por su parte, la sociedad debe convencerse de que no puede permitirse desperdiciar el talento de las mujeres que deberían ocupar la posición que corresponde a su nivel de formación.

... la igualdad no es solamente una cuestión de justicia, sino una garantía de que la sociedad futura será más plena y más humana...

Porque la igualdad no es solamente una cuestión de justicia, sino una garantía de que la sociedad futura será más plena y más humana porque hombres y mujeres iguales en derechos y obligaciones podrán ser más felices y desarrollar sin cortapisas sus infinitas capacidades. En el sector educativo la trascendencia del trabajo desarrollado con las nuevas generaciones adquiere un significado especial, dada su proyección de futuro y también sus consecuencias en el presente. El Consejo Escolar del Estado es consciente de que el camino a recorrer está lastrado por importantes obstáculos que deben ser superados de forma incesante. Estoy segura de no equivocarme si afirmo que en ese camino la sociedad tendrá a su lado al Consejo y a todos sus componentes.

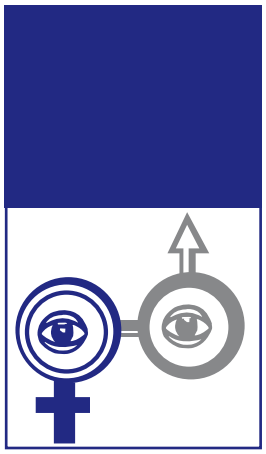

Feminismo. Globalización y mujeres inmigrantes

Mª Ángeles López Álvarez
Abogada

I. Introducción

Las reflexiones que quiero debatir con las compañeras congresistas, y dentro de un titulo tan general, se centrará en el servicio doméstico que efectúan las mujeres inmigrantes en nuestro país.

Y ello porque no desearía hacer una relación sin más de los efectos que sobre las mujeres está causando la etapa actual de desarrollo del capitalismo, sino contextualizarlas en un espacio y en un tiempo para poder concretar la manera de intervenir en esa realidad y desde *la mirada feminista*, hacia la igualdad de derechos laborales y sociales.

La globalización ha supuesto el más amplio y profundo proceso de transformación desde la revolución industrial: sustitución de la ética del trabajo por la del consumo, flexibilización del mercado laboral con pérdidas de derechos sociales, crisis de la familia patriarcal, crisis del modelo de sociedad del bienestar, debilitamiento de la función del Estado en la redistribución económica para procurar el equilibrio de las condiciones sociales y de vida de los ciudadanos, es decir, de aspirar a la igualdad.

Las políticas neoliberales estiman que el principio de igualdad entorpece el crecimiento económico ya que corrige la lógica del mercado.

La globalización se ha convertido en un proceso que pretende hacer del planeta un espacio único y sin fronteras para el capital, un gran mercado caracterizado por la libertad de movimiento para las mercancías y servicios con restricciones sólo para la circulación de las personas.

Sin embargo, estas realidades han permitido crecer el empleo de las mujeres, si bien de ínfima calidad pues se demanda empleo temporal, domiciliario, flexible, mal pagado muy vinculado al cuidado de las personas y al servicio doméstico.

Por otro lado, los recortes del gasto social tienen como consecuencia el incremento del trabajo gratuito que realizan las mujeres en el marco familiar.

Las mujeres no acceden al mercado con los mismos recursos y la misma movilidad que los hombres, por lo que no pueden competir en igualdad de condiciones.

Y por último deseo reseñar dos efectos que me parecen importantes:

El trabajo remunerado ha reforzado la autonomía de las mujeres frente a los varones, tradicionales proveedores económicos de la familia.

Las mujeres, en muchos países, han liderado el proceso migratorio.

Analizar la globalización con ojos de mujer exige ir más allá del análisis de la lógica del mercado que se rige por criterios de beneficio económico, pues si bien, el acceso de las mujeres a espacio público es cada vez mayor, no por eso han dejado de ocuparse del espacio de lo privado, del cuidado a las personas, donde también se tienen en cuenta el afecto, la solidaridad, en la familia no rige la teoría del intercambio rentable.

La incorporación de las mujeres al mercado laboral ha puesto de relieve la dependencia que el mercado tiene del trabajo doméstico y de cuidados.

Ha modificado la estructura familiar tradicional, y se ha visibilizado un conflicto, en el que las mujeres han obligado al Estado a intervenir con reformas legales: Leyes de Dependencia, de Igualdad, etc.

Y desde esa conciencia feminista de que las necesidades de las personas dependientes es un problema de todos, y que no pueden quedar subordinados a las necesidades económicas del mercado, he querido que analicemos un sector laboral concreto, *el del servicio doméstico remunerado*, desde la óptica de las empleadoras, mujeres del Primer Mundo y de las empleadas, mujeres inmigrantes del Tercer Mundo.

II. El trabajo doméstico remunerado como un recurso para la empleadora

La incorporación de la mujer al mercado laboral es una realidad que ha modificado la estructura familiar tradicional, como conciliar la vida laboral y familiar, especialmente el cuidado de los hijos.

El cuidado sigue siendo una actividad esencialmente femenina que se efectúa en el seno de la familia.

El cuidado no tiene la consideración de trabajo y por ello no se paga nada y lo efectúan los grupos subordinados en la sociedad, las mujeres.

La incorporación de las mujeres al mundo laboral es una realidad que no ha tenido como contrapartida la incorporación de los hombres al trabajo del hogar, quienes siguen sintiéndose ajenos a las tareas de cuidado.

El trabajo remunerado ha reforzado la autonomía de las mujeres frente a los varones, tradicionales proveedores económicos de la familia

Tampoco existen suficientes recursos públicos que favorezcan dicha conciliación. Precisamente en los países, como el nuestro, con escasas políticas sociales destinadas a hacer compatibles la actividad laboral y el cuidado de los menores, es donde se ha desarrollado este sector laboral.

Las razones por las que las mujeres han optado por desempeñar un trabajo remunerado han sido estudiadas en el ámbito de la sociología y la psicología y van desde la necesidad económica, al deseo de ser independientes, reforzar su posición en la familia, ejercer una profesión, favorecer la autoestima, etc., pero ya desde el año 2000, seis de cada diez madres con hijos pequeños están en el mercado laboral.

Por otro lado, la figura del ama de casa ha pasado a percibirse como un modelo negativo; las nuevas generaciones, más preparadas y con vivencias de libertad e igualdad, no sienten que el trabajo en el hogar, cuidado de los hijos, sea el más conforme con la naturaleza de la mujer, ni que el servir tenga que ser una característica femenina.

Pero las *madres trabajadoras* perciben el cuidado de los hijos, no tanto las labores domésticas, como un problema acuciante, que no es identificado de la misma manera por los padres trabajadores. Son ellas quienes han tenido que buscar estrategias que básicamente consisten *en procesos de sustitución o de delegación de unas mujeres por otras*; en unos casos, las abuelas, solidarias con sus hijas, han pasado a ser "madres" de sus nietos y de otro lado las mujeres inmigrantes empleadas en el servicio doméstico.

III. El servicio doméstico, regulación legal

Es un recurso para la empleadora y una actividad laboral para la empleada.

Este trabajo que efectúan fundamentalmente mujeres inmigrantes, especialmente en su versión de interna, que libera a la mujer nativa de aquellas tareas que siempre habían realizado las mujeres sin retribución, va a ser retribuido y se va a desempeñar sin competencia, como complementario del trabajo en el hogar que la mujer nativa, que aunque sea independiente económicamente y trabaje fuera de casa, sigue sintiendo como una obligación.

El trabajo efectuado por una empleada de hogar, muy poco valorado socialmente, es un trabajo de "mujeres" que se desempeña dentro de la casa, no es competitivo y por ello mal remunerado.

El servicio doméstico es un sector laboral de mujeres .El Ministerio de Trabajo, para el año 2007 facilitaba las siguientes estadísticas: contando sólo afiliadas a la Seguridad Social, el 94% lo son mujeres, de ellas el 57% extranjeras, sin contabilizar a las no afiliadas, ya que en economía sumergida, los índices de extranjeras según ONGS llegaría al 80%.

Como somos abogadas, no puedo pasar por alto la regulación legal del servicio doméstico.

Se regula por *el Real Decreto 1424/1985 de 1 de agosto*, y ello porque tiene la consideración de una relación laboral de carácter especial.

Descartando hacer un estudio exhaustivo, sí quiero resaltar las "especialidades"

respecto de los demás trabajadores que entiendo resultan discriminatorias:

- ***Jornada laboral***, además de un horario de trabajo efectivo de 9 horas diarias, existe la figura de "los tiempos de presencia", siendo el horario real de unas 12 horas diarias.
- ***El salario***, salvo pacto, viene fijado por el Gobierno anualmente (600 € mes) salario mínimo interprofesional, del que se puede descontar hasta un 45% en concepto de prestación es en especie (alojamiento y manutención). En cuanto a las pagas extraordinarias tienen derecho a dos anuales como cualquier trabajador pero sólo de 15 días cada una.
- En el supuesto de ***despido improcedente*** la indemnización es de 20 días naturales calculados sobre el salario en metálico, con un limite de 12 mensualidades, y ***no hay prestación de desempleo***.
- La cuota de cotización a la Seguridad Social es una cantidad única para todas que fija anualmente el Gobierno y la pensión por jubilación también es una cifra única inferior al salario mínimo interprofesional.
- El periodo de carencia en el supuesto de ***incapacidad temporal*** derivada de enfermedad o accidente es de 29 días desde el inicio de la enfermedad o la fecha en que se produjo el accidente, y se percibe el 75% de la base reguladora.

Mientras dure la IT (y la maternidad) la cotización a la Seg. Social es a cargo del trabajador.

El servicio doméstico de tipo interno por todas estas razones –horarios enormes, salarios bajos– no es un trabajo que presten las nacionales y dado que existe una gran demanda, las mujeres inmigrantes son las candidatas idóneas cuando llegan a nuestro país, para ellas es un trabajo estable y garantiza una seguridad económica, permite ahorrar al no tener que pagar vivienda y poder así mantener a sus hijos en el país de origen.

Querría que valoráramos la relación que se genera entre empleadora y empleada, pues es un trabajo que se desarrolla en el hogar de la primera, el eje sobre el que se estructura es el cuidado de los niños, y aún siendo ambas del mismo género, muchas veces con idénticas cargas familiares, la relación es desigual en el nivel de identidad, una vende fuerza de trabajo que otra compra.

La relación que se genera en el seno de la familia va a transcender a las relaciones interculturales en la sociedad, como se perciben las personas con los estereotipos, las diferentes costumbres, etc. y puede favorecer la integración y dificultar actitudes racistas y xenófobas.

También ambas tienen en común que afrontan, como mujeres, la responsabili-

dad del cuidado de sus familias, dada la escasa implicación de los padres en ésta materia.

Las empleadas perciben que sus derechos como trabajadoras no son plenos y que no existe una situación de igualdad de oportunidades con las empleadoras.

Desde los Tribunales de Justicia se han dictado distintas resoluciones que de facto derogan el Real Decreto que regula el servicio doméstico; tiene especial significación la Sentencia del Juzgado de lo Social nº 31 de los de Madrid, Sr. Ricardo Bodas, que declara nulo el despido de una empleada de hogar por estar embarazada, aplicando por primera vez los criterios de la Ley de Igualdad de 3 de marzo de 2007 al despido, apreciando "discriminación directa por razón de sexo".

El TSJ, a pesar de la existencia de la Ley para promover la conciliación de la vida familiar y laboral de los trabajadores de 1.999, ha entendido que no introduce modificación alguna en esta relación laboral especial; y nunca ha estimado la nulidad en este tipo de despidos, sobre todo entendiendo que se trata de una relación basada en la confianza que cuando se quiebra por las razones que sea, no se puede imponer su presencia.

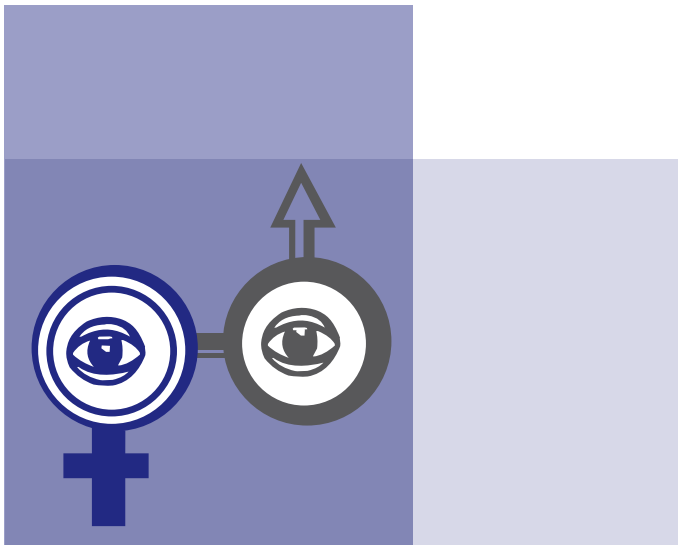

Esta sentencia pionera, considera que es irrelevante que el Decreto de 1985 no contemple la nulidad del despido de estos trabajadores porque dicha norma ha sido derogada "por contradecir frontalmente la Ley de Igualdad", que en su art. 10 considera nulo y sin efecto los actos que causen discriminación por razón de sexo.

IV. El trabajo doméstico remunerado como actividad laboral para las mujeres inmigrantes

Como ya he señalado las mujeres inmigrantes en este ámbito laboral no compiten con las mujeres nativas, sino que permite a éstas liberarse de realizar tareas domesticas y poder dedicarse a empleos mejor pagados y generalmente más gratos a un coste bajo.

En la inmigración tradicionalmente eran los varones los primeros que abandonaban el país y cuando conseguían asentarse traían a sus mujeres e hijos. Actualmente eso ya no es así y hay un nuevo tipo de inmigración orientada al servicio doméstico. Un ejemplo de ello fue el caso de las mujeres de la República Dominicana que llegaron masivamente a partir de los 90, y que a su vez, buscaron empleo para otras mujeres, normalmente unidas por alguna relación de parentesco.

Estas mujeres, en su gran mayoría madres, dejan a sus hijos al cuidado de otras mujeres, sus madres o hermanas, con la perspectiva de traérselos cuando adquieran autonomía económica, y mientras tanto enviando dinero para su cuidado.

Arlei HOCHSCHILD ha elaborado el concepto de "cadena global de cuidado" que permite entender la lógica que vincula trabajo y cuidado de las mujeres del Primer Mundo y las del Tercer Mundo.

La catedrática Constanza Tobío señala que "a través de mecanismos de intercambio desigual, la 'liberación' de las mujeres activas de los países desarrollados de las responsabilidades de cuidado de las personas dependientes se basa en redes familiares tradicionales que a su vez 'liberan' a las trabajadoras domésticas de sus propias responsabilidades de cuidado, generalmente a miles de kilómetros de distancia".

Las razones que mueven a estas mujeres a salir de sus países son fundamentalmente de naturaleza económica, donde está muy presente la búsqueda de un futuro para sus hijos que no vislumbran en sus países de origen.

Inicialmente trabajan como internas, por ser la modalidad más sencilla de encontrar empleo, con el tiempo y normalmente después de haber obtenido la autorización de residencia y trabajo, suelen seguir en este sector laboral pero como externas, no solo son más independientes sino también porque desean reagrupar a sus hijos y vivir con ellos.

No quiero dejar de señalar el calvario que pasan estas mujeres; al dejar su entorno y sus hijos, para venir a realizar un trabajo poco considerado socialmente y mal pagado, para ocuparse de personas dependientes, con la carga emocional que supone a lo que hay que añadir las enormes dificultades legales para obtener primero la autorización de residencia y trabajo y después poder reagrupar a

No quiero dejar de señalar el calvario que pasan estas mujeres; al dejar su entorno y sus hijos, para venir a realizar un trabajo poco considerado socialmente y mal pagado

sus hijos y cuando los traen, no tienen los recursos familiares con los que contaban en su país de origen y los públicos son tan escasos que se convierten con frecuencia en una carga imposible de arrastrar.

Las políticas del primer mundo en materia de reagrupación familiar de los extranjeros, no facilitan el derecho a vivir en familia que sin embargo es considerado para sus ciudadanos como un derecho fundamental. La legislación establece tantos requisitos; tiempo de estancia del reagrupante, recursos económicos que superan el doble del salario mínimo interprofesional, vivienda adecuada, etc., que cuando consiguen traer a sus hijos ha transcurrido tanto tiempo que se han convertido en unos desconocidos.

Muchas veces establecen, en el país de acogida, una nueva familia y también tienen que buscar estrategias para conciliar vida laboral y familiar. Como carecen de redes familiares no es inusual que ante la incompatibilidad laboral y la de cuidado de sus propios hijos, los envíen a su país de origen para que sean cuidados por otra mujer, normalmente su madre.

De una u otra manera están renunciando a ejercer la maternidad.

Reflexiones para debatir

La incorporación al mundo laboral de las mujeres madres es una realidad y la estrategia fundamental para desempeñar el trabajo y garantizar el cuidado de los hijos ha sido utilizar mecanismos de sustitución de unas mujeres por otras (abuelas, mujeres inmigrantes). La conclusión es que seguimos asumiendo el cuidado como una obligación femenina, enmarcada en una situación de opresión y en las relaciones de género.

Educar a los hombres para compartir el cuidado es una estrategia a largo plazo dada su reticencia a ocuparse de lo doméstico.

Las mujeres trabajadoras tampoco confían en que el Estado tenga un interés real en hacer políticas públicas de apoyo al cuidado de los hijos pues sigue tratando el tema como un problema de mujeres, no social.

... la estrategia fundamental para desempeñar el trabajo y garantizar el cuidado de los hijos ha sido utilizar mecanismos de sustitución de unas mujeres por otras (abuelas, mujeres inmigrantes). La conclusión es que seguimos asumiendo el cuidado como una obligación femenina...

Si bien van apareciendo Leyes (Conciliación Vida Familiar y Laboral, Ley de Igualdad, Ley de Dependencia, etc.) no satisfacen aún la demanda social.

Las mujeres empleadoras no hemos efectuado una visión feminista del trabajo de las empleadas de hogar, orientada a la igualdad. El trabajo que desempeñan es un verdadero trabajo y tiene que dejar de tener la consideración de relación de carácter especial.

Si las mujeres somos un colectivo con características comunes de opresión es posible la solidaridad de género.

La presencia de mujeres de otras etnias y culturas en los hogares va modificando hábitos y estereotipos que trascienden a la sociedad en su conjunto favoreciendo la integración.

Es necesario que la sociedad asuma el cambio social que se ha producido y el cuidado se acepte como una responsabilidad colectiva. Analizar las políticas existentes, como permisos laborales, asignaciones económicas para el cuidado de hijos pequeños, servicios públicos que oferta el Estado (guarderías, centros de educación infantil, espacios de ocio para jóvenes) o reformas legales por la igualdad de género, es fundamental para valorar en que forma inciden en la perpetuación de la feminización de las tareas de cuidado o realmente favorecen la aparición de un nuevo modelo de relaciones igualitarias.

Nota: Quiero agradecer a la Catedrática de Sociología de la Universidad Carlos III, Constanza Tobío la información que me ha facilitado y el trabajo de campo efectuado en las estrategias que han desarrollado las madres que trabajan, especialmente en el servicio doméstico.

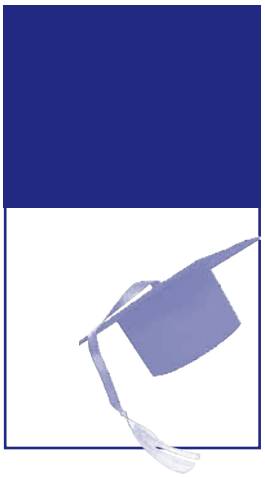

Entrevista a

Celsa Picó Lorenzo

Magistrada del Tribunal Supremo

Entrevista:
María Durán i Febrer

Celsa Picó Lorenzo, licenciada en Derecho por la Universidad de Barcelona, máster cum laude en Estudios Europeos, diplomada en francés y especializada en temas de Derechos Humanos, fue la tercera mujer que accedió a la carrera judicial, allá por 1979 y fue designada en 2004 por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial como Magistrada de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, convirtiéndose en la segunda mujer que accede a él.

¿Se tiene en cuenta la obligatoriedad del informe de impacto de género en las leyes, desde la función jurisdiccional contencioso-administrativa?

Mientras el Tribunal Constitucional no se pronuncie sobre la inconstitucionalidad de una Ley incumbe a los tribunales aplicarlas.

Hasta la fecha desconozco que nadie hubiere suscitado ante un Tribunal de lo contencioso administrativo que plantee una cuestión de inconstitucionalidad en base al incumplimiento por el Gobierno de la elaboración de un informe sobre el impacto por razón de género en el Proyecto de Ley y la posterior aprobación por las Cortes Generales de una Ley sin el citado informe preceptivo.

Caso de que se formulara una petición de tal naturaleza incumbiría a los tribunales decidir si procede o no el planteamiento.

Según su consideración ¿podría alegarse o explicarse la nulidad de una ley o su no aplicabilidad de una ley publicada en ausencia del informe de impacto de género?

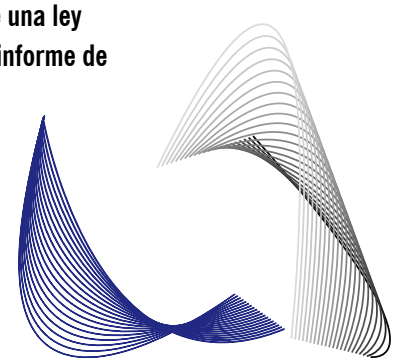

Hemos de partir de que los tribunales contencioso administrativos controlan la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa. Pueden declarar la nulidad de un Reglamento por incumplir las exigencias establecidas en la Ley del Gobierno, de 1997, tras la reforma llevada a cabo en 2003, incorporando como exigencia en la elaboración de los Reglamentos un informe sobre el impacto por razón de género de las medidas que se establecen en el mismo. En la misma disposición legal se prevé la obligación de incorporar tal informe en el procedimiento de elaboración de proyectos de ley. Sin embargo el control de las leyes, dado que el Parlamento es soberano, queda limitado a su constitucionalidad cuyo recurso es competencia del Tribunal Constitucional.

A partir de su práctica en tribunales ¿ha observado una judicialización por razón de género en el ámbito administrativo?

La invocación del concepto "*género*" es todavía escasa en el ámbito contencioso administrativo. Una excepción significativa la constituye la previsión de la concesión del asilo por razón de género tras la última modificación de la Ley de Asilo llevada a cabo por la Ley para la igualdad de Mujeres y Hombres. Y, así, en fecha reciente, 11 de mayo de 2009, el Tribunal Supremo ha anulado una denegación de asilo interesada por una mujer que invocaba persecución por razón de género al haber sido objeto de una mutilación genital femenina y de un matrimonio forzado. Con anterioridad había acudido a tal concepto para anular inadmisiones de plano y ordenar retroacción del expediente administrativo. Falta una adecuada difusión que diferencie los conceptos "sexo" y "género".

Ello propicia que bastantes informes sobre el impacto por razón de género en la elaboración de Reglamentos no se ajusten a las exigencias legales al confundir conceptos. En muchas ocasiones se limitan a decir que no hay impacto por razón de género porque en la norma reglamentaria no hay medidas discriminatorias.

La invocación del concepto *"género"* es todavía escasa en el ámbito contencioso administrativo. Una excepción significativa la constituye la previsión de la concesión del asilo por razón de género tras la última modificación de la Ley de Asilo llevada a cabo por la Ley para la igualdad de Mujeres

¿Cómo afecta al Tribunal Supremo el reducido número de magistradas?

Ha de tenerse presente que la incorporación de la mujer a la carrera judicial y a la carrera fiscal es relativamente reciente, finales de los años setenta. Se trataba de una profesión prohibida para las mujeres hasta mediados de los años sesenta, bajo el argumento de "*proteger*" sus sentimientos. Ello ha determinado que hasta no hace mucho tiempo pocas magistradas cumplieran las exigencias temporales mínimas de pertenencia a la carrera judicial.

La "*feminización*" de la carrera judicial en los órganos unipersonales y en muchas Audiencias Provinciales y Tribunales Superiores de Justicia habrá de proyectarse en el Tribunal Supremo en un plazo de tiempo razonable.

En países de nuestro entorno cultural y político existe una problemática similar, en mayor o menor grado, como se evidencia en los distintos estudios elaborados en el seno de la Unión Europea para aumentar la Participación equilibrada de hombres y mujeres en la toma de decisiones. Pero tampoco se mostró por los distintos Consejos Generales del Poder Judicial, desde su creación, una gran voluntad de cambio en el denominado "*quinto turno*" reservado a juristas de reconocido prestigio. Esa prohibición no afectaba a catedráticas, notarias, abogadas y sin embargo su presencia en las ternas ha sido más bien escasa. La única magistrada de la Sala Civil cubre un nombramiento perteneciente al quinto turno.

... la incorporación de la mujer a la carrera judicial y a la carrera fiscal es relativamente reciente, finales de los años setenta. Se trataba de una profesión prohibida para las mujeres hasta mediados de los años sesenta, bajo el argumento de "*proteger*" sus sentimientos. Ello ha determinado que hasta no hace mucho tiempo pocas magistradas cumplieran las exigencias temporales mínimas de pertenencia a la carrera judicial.

¿Cree que España podría llegar a tener una norma sobre paridad en la composición de los tribunales como la prevista en el artículo 36 del Tribunal penal internacional?

Se trata de una cuestión que constituye una opción del legislador y cuya adopción dependerá de múltiples factores sociales que se desarrollen no solo en España sino también en otros países de nuestro entorno, incluyendo, en su caso, medidas que puedan acordarse en el seno de la Unión Europea.

Es oportuna la cita de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Y así un articulo, el 23, establece que el principio de igualdad no impide el mantenimiento o la adopción de medidas que ofrezcan ventajas concretas a favor del sexo menos representado.

Congreso

Tres años de aplicación de la Ley Integral

Valoración profesional de la mayor desigualdad: la violencia de género

Reportaje:
Carmen Zamorano López

Fotografías: **Lorenzo Durán**

Los pasados días 30 y 31 de octubre, la Fundación Themis de Mujeres Juristas, celebró en el Senado el *Congreso " Tres Años de Aplicación de la Ley Integral"* para analizar, reflexionar y debatir sobre los avances alcanzados y medidas contempladas en la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

De izquierda a derecha: Pilar Troncoso González, Altamira Gonzalo Valgañón, Bibiana Aido Almagro, Amalia Fernández Doyague y Ángela Cerrillos en el acto de inauguración del Congreso.

El Congreso fue inaugurado por la ministra de Igualdad, **Bibiana Aído**, quien expresó que la ley integral es un instrumento clave para combatir la violencia de género y "*es innovadora en muchas materias como la asistencia jurídica en mujeres víctimas*". Para la titular de Igualdad tres años desde la entrada en vigor de la norma es un tiempo "*demasiado breve para obtener una valoración real del impacto de una ley como ésta, por la complejidad del problema al que se enfrenta que no es otro que la base cultura y estructural*". En este sentido explicó que "*ningún instrumento del derecho es intocable y debemos someter a análisis los contenidos de esta ley y contrastar sus resultados para elaborar*

propuestas de mejora que contribuyan a su efectividad y, por tanto, a erradicar la violencia hacia las mujeres".

El Congreso, celebrado en Madrid, al que asistieron numeroso/as profesionales de distintos ámbitos, abordó la aplicación de la Ley Integral en estos tres años desde los distintos puntos de vista: educación y prevención, materia psicosocial, análisis de las decisiones judiciales, avances alcanzados y efectividad de las medidas contempladas y retos pendientes.

Tras el acto de inauguración, **María Durán i Febrer**, directora general de Responsabilidad Social Corporativa de las Islas Baleares y socia de la Asociación de Mujeres Juristas Themis expuso la ponencia marco ***Análisis de la situación en materia de violencia de género***, en la que se delimitaron los bloques a analizar en este foro. Durán subrayó que "*los desafíos a los que se enfrenta la sociedad española en su vocación de erradicación de esta grave lacra social están intrínsecamente relacionados con el desarrollo del derecho fundamental a la igualdad*".

Tras la intervención de **Carmen Maestro Martín**, presidenta del Consejo Escolar del Estado, quien habló sobre la educación y prevención de la violencia de género, la directora general del Instituto de la Mujer, **Rosa Mª Peris Cervera**, abordó las medidas de sensibilización que son necesarias para seguir avanzando en esta materia.

Para finalizar el primer bloque de intervenciones, centrado en la ***Educación y Prevención***, se celebró la mesa redonda "Formación en género de todos los operadores jurídicos", que contó con la participación de **Mª José Balda Medarde**, consejera electa del Consejo General de la Abogacía Española, y **Mª Ángeles Jaime de Pablo**, abogada y socia de la Asociación de Mujeres Juristas Themis.

De izquierda a derecha: Altamira Gonzalo Valgañón, María Durán i Febrer y Manuela Torres Calzada.

De izquierda a derecha: Palmira León García, Carmen Maestro Martín y Manuela Torres Calzada.

De izquierda a derecha: Palmira León García, Rosa Mª Peris Cervera y Manuela Torres Calzada.

De izquierda a derecha : Mª Paz de la Usada Pampliega, Mª Ángeles Jaime de Pablo, Mª José Balda Medarde y Palmira León García.

Ambas profesionales coincidieron en la necesidad de incidir y mejorar en la formación especializada de todos los operadores jurídicos en violencia de género, así como la conveniencia de solicitar asistencia jurídica letrada para recibir asesoramiento jurídico previo a la formulación de la denuncia o en la solicitud de la orden de protección. Mª Ángeles Jaime también subrayó la necesidad de la puesta en marcha de Juzgados de lo Penal y secciones de las Audiencias Provinciales, para el enjuiciamiento de agresiones sexistas.

El primer día de Congreso acabó con un segundo bloque de exposiciones, dedicado a ***La violencia contra las mujeres en el mundo***, compuesto por las ponencias: Tribunal Penal Internacional, realizada por **Patricia Viseur Sellers**, asesora legal de género para el Tribunal Internacional para la antigua Yugoslavia; y Violencia de Género en Europa: experiencias y propuestas, de la mano de **Teresa Féria de Almeida**, presidenta de la F.I.F.C.J; **Nancy Gage-Linder**, miembro de la Asociación Europea de Mujeres Juristas, EWLA; y **Holly Dustin**, manager de Coalición de Mujeres para el Fin de la Violencia, EVAW.

Segunda jornada

El 31 de octubre, el Congreso se abrió con el bloque "Experiencias prácticas/experiencias de aplicación de la Ley Integral". **Ángela Alemany Rojo**, abogada y socia de la Asociación de Mujeres Juristas Themis, realizó la primera intervención de la jornada para analizar la ***Asistencia Ju-***

rídica Especializada, un derecho reconocido en la ley integral. En ese sentido, Alemany matizó que este derecho empieza a ser una realidad al existir puntos de asesoramiento jurídico a las mujeres, que las permite estar bien informadas e insistió en que las mujeres víctimas de violencia de género obtengan asistencia jurídica previa a la interposición de la denuncia, algo fundamental para el éxito de su denuncia. Por otra parte, durante su exposición, reiteró la necesidad de dotar a los/as profesionales que defienden a las víctimas de violencia de género, no sólo de conocimientos jurídicos especializados, sino también de herramientas psicológicas que les permita comprender su situación.

A continuación **Susana Polo García**, magistrada de la Audiencia Provincial de Madrid en la sección especializada en violencia de género, hizo un detallado ***Análisis de las decisiones judiciales***, recalcando la idea de la necesaria formación especializada en violencia de género por parte de los/as jueces.

Seguidamente, se realizó un ***Análisis de la estadística de la aplicación de la Ley Integral en Castilla-La Mancha*** por parte de **Ángela Sanroma Aldea**, directora general del Instituto de la Mujer de Castilla-La Mancha, y **Concepción Freire San José** y **Mª Teresa Barros Díaz**, abogadas y socias de la Asociación de Mujeres Juristas Themis.

Ángela Sanroma expresó que "*Castilla-La Mancha aprobó una ley autonómica que desarrolla ampliamente los derechos que contempla la ley nacional*" e insistió en mejorar los métodos de recogida de datos y en la elaboración de estadísticas para así alcanzar una mayor uniformidad en la información sobre las medidas y actuaciones llevadas a cabo para conseguir la erradicación de esta lacra social que es la violencia de género.

Por su parte, las abogadas Concepción Freire y Mª Teresa Barros concluyeron que es común que aunque la víctima refleje en la denuncia que vive una situación de malos tratos continuada se juzgue al agresor únicamente por el último hecho, quedando así impune todos los episodios de malos tratos anteriores y recomendaron la inclusión dentro de los delitos de los que conocen los juzgados de violencia los quebrantamientos de medida cautelar al procedimiento principal con el fin de evitar que la víctima tenga la sensación de que varios jueces/juezas conocen su asunto sin conexión entre ellos.

El cuarto bloque, ***La Valoración del daño de la violencia de género***, se abrió con la exposición de **Miguel Lorente Acosta**, delegado del Gobierno para la Violencia de Género, que abordó exhaustivamente la valoración del daño en las víctimas, subrayando la falta de formación específica de forenses y jueces, que les impide valorar correctamente los daños de las

De izquierda a derecha: Eva Pleguezuelos Piuxeu, Nancy Gage-Linder, Holly Dustin, Teresa Féria de Almeida y Lucía Ruano Rodríguez.

víctimas. Asimismo planteó que es necesario realizar una valoración tanto de los daños físicos como de los psicológicos y sociales.

La mesa-debate para abordar cuestiones relacionadas con los procesos jurídicos de violencia de género, ***Equipos Psicosociales. Síndrome de Alienación Parental. Puntos de Encuentros***, contó con la participación de **Amalia Fernández Doyague**, abogada y vicepresidenta de la Asociación de Mujeres Juristas Themis, **Consuelo Barea Payueta**, médica psicoterapeuta especializada en violencia de género, y **Andrés Montero Gómez**, psicólogo y director del Instituto de la Psicología de la Violencia.

Propuestas y conclusiones

El Congreso se cerró con el bloque de ***propuestas y conclusiones***, dentro del cual Isabel Mª Martínez Lozano, secretaria general de ***Políticas de Igualdad,*** expuso ***la Lucha contra la Violencia de Género desde el ministerio de Igualdad***. A continuación, se celebró la mesa redonda ***¿Qué cambios son necesarios para erradicar la violencia de género?,*** con las intervenciones de **Soledad Cazorla Prieto**, fiscal de Sala Delegada contra la violencia de género, **Yolanda Besteiro de la Fuente**, presidenta de la Federación de Mujeres Progresistas, **María Tardón Olmos**, Presidenta de la Sección 27ª de la Audiencia Provincial de Madrid**,** especializada en Violencia sobre la Mujer, y **Altamira Gonzalo Valgañón**, presidenta del Patronato de la Fundación Themis.

Soledad Cazorla cuestionó la obligatoriedad de la medida de alejamiento del agresor cuando éste ha sido condenado. En este sentido se manifestó también la magistrada de la Audiencia Provincial de Madrid, María Tardón, mientras que Altamira Gonzalo estimó que no es el momento adecuado para rebajar la protección de las víctimas.

Otro de los puntos de debate fue la dispensa a la que pueden acogerse las mu-

Asistentes al Congreso celebrado en la Sala Europa del Senado.

De izquierda a derecha: Amalia Fernández Doyague, Ángela Alemany Rojo y Rosario Guerrero Martín

De izquierda a derecha: Rosa Pérez-Villar Aparicio, Concepción Freire San José, Ángela Sanroma Aldea, Altamira Gonzalo Valgañón y Natalia Tejera Beamud.

De izquierda a derecha : Amalia Fernández Doyague, Susana Polo García y Rosario Guerrero Martín.

jeres víctimas para no declarar contra su pareja o ex pareja a la que denunciaron, así como en la falta de medios existentes para aplicar la ley integral y la idea de que las mujeres presentan denuncias falsas. Altamira Gonzalo subrayó que el 72% de las sentencias fueron condenatorias, lo que significa que en el porcentaje restante no hubo suficientes pruebas y no significan que fuesen denuncias falsas. Gonzalo alertó también sobre las denuncias reciprocas entre ambos cónyuges, estrategia procesal que siguen numerosos agresores, colocando así a la víctima en una situación de indefensión. La presidenta de la Fundación Themis sentenció que el asesinato de mujeres víctimas que habían confiado en la Administración de Justicia para salir de la violencia significa un fracaso del estado de Derecho, por ello es preciso llevar a cabo un análisis detallado de las circunstancias concurrentes en cada asesinato para saber qué es lo que ha fallado.

Tras la lectura de las conclusiones alcanzadas en el congreso por parte de María Durán, la secretaria general de Políticas de Igualdad, Isabel Martínez Lozano clausuró el *Congreso "Tres Años de la Aplicación de la Ley Integral"*.

Conclusiones Alcanzadas

1. Esta Ley ha supuesto la visibilización de la violencia que se ejerce contra las mujeres como una cuestión estructural que condiciona el presente y el futuro de nuestra sociedad. Sin embargo, como ha señalado el Secretario General de Naciones Unidas, *"El potencial de las leyes sobre la violencia contra la mujer no llegará a realizarse si no se aplican y se hacen cumplir efectivamente"*, **y añade que para ello se requiere "***con carácter obligatorio, una*

De izquierda a derecha: Pilar Troncoso González, Miguel Lorente Acosta y Altamira Gonzalo Valgañón.

capacitación sistemática respecto de las cuestiones de género"

En este sentido, la aplicación de la Ley Integral requiere imperativamente incorporar la perspectiva de género en la formación de los operadores jurídicos y profesionales que intervienen en los procesos de cese de la violencia.

2. Instar al Gobierno para que apruebe un baremo de valoración de las lesiones y secuelas de las víctimas de violencia de género, atendiendo a los criterios del daño descritos por la Organización Mundial de la Salud.

3. La asistencia jurídica gratuita para las víctimas de violencia de género debe tener carácter universal, con la posibilidad de elección del o la profesional del Derecho que la atienda, sin que se pueda gravar a las víctimas con la carga de demostrar la insuficiencia de recursos.

4. El turno de oficio para la asistencia a las víctimas de violencia de género deberá ser incompatible con la asistencia jurídica a los imputados por estos delitos.

5. Es fundamental garantizar los derechos y la protección de las mujeres que acuden al sistema policial, judicial o social, para cesar su relación con el agresor.

6. Es urgente generalizar las unidades de valoración forense integral en todo el territorio nacional, integrada por profesionales especializados en violencia de género y que, con independencia de la valoración de la amenaza que realiza actualmente los cuerpos y fuerzas de seguridad, tenga a su cargo la realización de los informes de evaluación del riesgo de violencia, que tengan en cuenta la situación de vulnerabilidad de la víctima a causa de la violencia que padece.

7. El avance en el reconocimiento de los derechos fundamentales de las mujeres ha generado un contra-movimiento o "backlash". Denunciamos su pretensión de neutralizar el objetivo alcanzado por las últimas reformas legislativas. Este movimiento promueve nuevos artificios psico-jurídicos como el "Síndrome de Alienación Parental", "la imposición de custodias compartidas sin acuerdo", "la no suspensión del régimen de visitas a los maltratadores", u otros ejemplos como el rescate de viejos mitos sexistas como que las mujeres interponen denuncias falsas.

8. La eficacia de la protección jurídica y social a las víctimas de violencia de género debe garantizar que ninguna mujer que haya denunciado sea asesinada.

Edita

Themis
Asociación de Mujeres Juristas

Asociación de Mujeres Juristas Themis
C/ Almagro, 28 - 28010
Tel.: 91 319 07 21 - Tel. Fax: 91 409 46 79
e-mail: themis@mujeresjuristasthemis.org

Subvenciona

MINISTERIO DE IGUALDAD
SECRETARÍA GENERAL DE POLÍTICAS DE IGUALDAD
INSTITUTO DE LA MUJER